

REF.: EJECUTIVO SINGULAR RAD.: 2021-00147-00

Demandante: ASESOLVIDA EU

Demandada: SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), Veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Atendido que la parte ejecutada **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.** ha otorgado poder para que la represente al Abogado Víctor José Hernández Mercado y correspondería proveer sobre su reconocimiento, se tiene que dicho profesional ha promovido escrito de recusación contra el suscrito Juez, derivado de anteriores declaratorias de impedimento dadas en otros procesos que cursan en este juzgado, y como quiera que ciertamente el suscrito Juez me vengo declarando impedido en los procesos donde interviene el referido profesional HERNANDEZ MERCADO, acorde con la decisión de la H. Sala Civil del Tribunal Superior del 12/03/2009 que Resolvió Recusación dentro del Expediente 2008-00194-00 que declaró como configurada la causal de pleito pendiente, derivado de la existencia del Proceso de REPARACION DIRECTA que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre Radicado 2003-00078-00, en donde se dijo que el abogado Dr. VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO era demandante y demandado el suscrito juez, lo cual encuadró el superior en la causal 6ª del artículo 150 del C.P.C., hoy contenido en la causal 6º del 141 del C. G. del P., se debe en acatamiento a lo establecido en el artículo 141 y 144 del C. G. del P., y como consecuencia del impedimento surgido también separase este despacho del conocimiento del presente proceso y remitirlo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo que es del mismo ramo y siguiente en turno, atendido al orden numérico, quedando suspendida la actuación conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase impedido el suscrito Juez para conocer del presente proceso en donde actúa el abogado Doctor **VICTOR JOSE HERNANDEZ MERCADO** como apoderado de la demandada **SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.**, por configurarse la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P., conforme los hechos anotados en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda suspendida la actuación y en el estado en que se encuentra, pendiente de proveer sobre solicitud de medida cautelar pedida por el ejecutante, comunicación de embargo del crédito del ejecutante por la DIAN, calificación de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado reportada por el ejecutante, amén del pronunciamiento sobre el poder otorgado al Abogado Hernández Mercado.

TERCERO: Remítase el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo mediante el sistema Justicia Siglo XXI Web, para que estudie este pronunciamiento y provea sobre si encuentra configurada y procedente la causal argumentada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 140 del C. G. P., lo que de resultar positivo debe dar lugar al reporte a la Oficina Judicial para la compensación a que pueda haber lugar.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el libro que corresponde y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **bedf7f74451b06687c89630f85b61a4d87702d4e77ad1ede9928179c6a00a917**

Documento generado en 29/04/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>